



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Erica María Ospina Ríos, CC. 39.176.678
Demandada	Javier de Jesús Holguín Villa, CC. 70.420.108
Radicado	05001 31 10 014 2021 00550 00
Decisión	Autoriza dirección suministrada para efectos de notificación

Respecto al escrito y anexos dirigidos mediante correo del 12 de diciembre de 2022 (anexos 442 a 44 del expediente), mediante los cuales se pretende dar cuenta de la notificación efectiva surtida en la dirección física correspondiente al demandado, advierte el Juzgado lo siguiente:

En primer lugar, fue realizada en la carrera 50 No. 117 SUR 249 del municipio de Caldas, sin que tal dirección hubiese sido autorizada por el Despacho como correspondiente al demandado.

En segundo lugar, pese a resultar positiva la respuesta en tanto se afirmó que el demandado reside en aquél lugar, la misma no puede ser admitida como efectiva, al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior por cuanto debió realizarse la notificación de la demanda, enviando para ello el auto admisorio de la misma y sus anexos **con acta de notificación** mediante la cual se advierta **que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación** en comento y la expresa advertencia respecto al **término de 20 días de traslado** dispuesto para ejercer su derecho de contradicción.



Además, se debió poner de presente el correo electrónico del Despacho **j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Al que se dirige la contestación por escrito y solicitud de pruebas que se consideren convenientes en los términos de los artículos 369 y sgtes del Código General del Proceso.

Así mismo, **acreditar la recepción** de tal correspondencia y cotejo de los documentos remitidos.

Siendo así, se realizará la notificación nuevamente atendiendo las instrucciones de los párrafos anteriores y en la dirección mencionada, la cual se autoriza por el Juzgado.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte, a fin de que se sirva gestionar la vinculación efectiva, por pasiva del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, notificándose el presente proveído por estados, de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7f81768842b90a4d38a0f349cf7f1dc80abb5348b888dbe6e1b9cd0248670f**

Documento generado en 25/01/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>